



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1101/2023

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTINEZ  
AQUINO

**COLABORÓ:** CINTIA LOANI MONROY  
VALDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución identificada con el número INE/CG87/2023.

## ANTECEDENTES

**1. Denuncias.** En noviembre de dos mil veinte, se recibieron en diversas Juntas Distritales del INE escritos de queja signados por diversas personas, en contra del presunto registro en el padrón de militantes del PRI, sin su consentimiento, así como el supuesto uso indebido de sus datos personales. Las denuncias fueron remitidas a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE.<sup>2</sup>

**2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, prevenciones y requerimientos de información.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad Técnica, acordó la recepción de las quejas presentadas, ordenó formar el expediente<sup>3</sup> e iniciar el trámite del procedimiento sancionador ordinario; y reservar el emplazamiento.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Consejo General o INE.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, la Unidad Técnica.

<sup>3</sup> Quedó registrado bajo la clave UT/SCG/Q/MAHT/JD01/CHIS/61/2021.

**3. Emplazamiento.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se emplazó al PRI a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes

**4. Vista a los denunciantes y alegatos.** El doce de octubre posterior, se dio vista a las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**5. Resolución impugnada (INE/CG87/2023).** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> el Consejo General del INE resolvió, por una parte, en el sentido de sobreseer el procedimiento respecto de diversos denunciantes y, por otra, tener acreditada la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— y uso de datos personales en perjuicio de África Selene Trejo Ríos e impuso una multa al partido actor.

**6. Recurso de apelación.** El tres de marzo, el PRI interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución anterior.

**7. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar un asunto general con número de expediente SUP-AG-102/2023,<sup>5</sup> y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

**8. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó reencauzar el asunto general a juicio electoral.

**9. Turno y radicación.** En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JE-1101/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En el Acuerdo de Turno se señaló: “Tomando en consideración que el promovente presentó lo que denomina recurso de apelación y la entrada en vigor del Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; con fundamento en los artículos 172, fracciones XVII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I, 20, fracción I y 70, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2022 de esta Sala Superior”.



**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>6</sup> para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, emitida en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional por la vulneración al derecho de libertad de afiliación y el uso indebido de datos personales.

**Segunda. Normatividad aplicable.** Con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el pasado dos de marzo del año en curso, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que entró en vigor el tres de marzo siguiente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable al presente caso.

Al respecto, el artículo **Sexto Transitorio** de dicho decreto estableció que los **procedimientos**, medios de impugnación y **actos jurídicos**, en general, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto, **se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.**

---

<sup>6</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, incisos a) y b) y 169, fracciones I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (en lo sucesivo, Ley Orgánica); así como 36, párrafo 2, inciso b) y 39, párrafo 1, inciso a) de la Ley de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés, en vigor a partir del día siguiente.

A partir de lo anterior, respecto de la **normatividad sustantiva** deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento ordinario sancionador.<sup>7</sup>

Al respecto, en la resolución impugnada se precisó que respecto de cinco ciudadanos los hechos ocurrieron durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales<sup>8</sup> (antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce); respecto de los ciudadanos restantes, señaló que las afiliaciones denunciadas acontecieron posteriormente a la entrada en vigor de la LGIPE.<sup>9</sup> En consecuencia, esa será la normatividad sustantiva que se aplicará en el caso.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal**, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del medio de impugnación se aplicará lo previsto en la Ley de Medios, publicada con motivo de la reforma.<sup>10</sup>

**Tercera. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia:<sup>11</sup>

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del representante del actor.

**2. Oportunidad.** La resolución controvertida se aprobó el lunes veintisiete de febrero, mismo día en que el recurrente se manifiesta sabedor de tal

---

<sup>7</sup> Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, COFIPE.

<sup>9</sup> En este supuesto se ubica África Selene Trejo Ríos, que fue el único caso por el cual la responsable sancionó al hoy actor.

<sup>10</sup> Resulta aplicable la tesis de rubro RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 36 y 40 de la Ley de Medios.



determinación y presentó la demanda el posterior viernes tres de marzo, es decir, dentro de los cuatro días hábiles.<sup>12</sup>

**3. Legitimación y personería.** Dichos requisitos están satisfechos. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Hiram Hernández Zetina, representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.<sup>13</sup>

**4. Interés jurídico.** Este requisito se cumple porque el recurrente se inconforma de la resolución que le atribuyó responsabilidad y mediante la cual fue sancionado.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**Cuarta. Contexto.** La controversia se originó cuando en noviembre de dos mil veinte, treinta personas denunciaron que el PRI las registró indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados; solicitaron se iniciara el procedimiento respectivo y se impusieran las sanciones que procedieran.

Recibidas las denuncias en las Juntas Distritales del INE, se remitieron a la Unidad Técnica y, seguido el procedimiento ordinario sancionador, el Consejo General del INE concluyó, entre otros aspectos, que el PRI afilió a una persona quejosa<sup>14</sup> sin contar con su consentimiento para ello, ni para usar sus datos personales con esa finalidad, con lo que transgredió diversas disposiciones.<sup>15</sup>

Determinó que la falta es singular y dolosa; tuvo acreditada la reincidencia; calificó la falta como grave ordinaria e impuso una multa al partido actor

---

<sup>12</sup> Toda vez que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, se debe contar únicamente los días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 8 del mismo ordenamiento.

<sup>13</sup> Conforme al artículo 18, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> África Selene Trejo Ríos.

<sup>15</sup> Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

consistente en \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N).

### **Quinta. Estudio del fondo**

**5.1. Planteamiento.** La **pretensión** del partido actor consiste en la revocación de la resolución controvertida, al aducir que la facultad sancionadora del INE caducó por transcurrir en exceso el plazo de dos años para la resolución, lo cual atribuye a la dilación en la sustanciación del procedimiento.

La *litis* consiste determinar si operó la caducidad de la facultad sancionadora y, por tanto, si la autoridad responsable emitió una resolución sancionatoria fuera del plazo procesal para hacerlo.

**5.2. Decisión.** Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el partido actor son **infundados**, porque si bien la resolución controvertida se emitió una vez que había fenecido el plazo de dos años para el ejercicio de la facultad sancionadora, existió justificación para ello, por lo que se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 9/2018.<sup>16</sup>

**5.3. Análisis de los agravios.** Los agravios se analizarán en conjunto, sin que esto genere perjuicio al actor.<sup>17</sup>

**5.3.1. Marco jurídico aplicable.** Esta Sala Superior ha sostenido que la caducidad es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio, de tal manera que sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.

A partir de esto, ha sostenido que, si bien la Ley no establece un plazo de caducidad del procedimiento ordinario sancionador, con base en los principios de seguridad jurídica, debido proceso y prontitud en la impartición

---

<sup>16</sup> De rubro CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000, se rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, es necesario suplir esa omisión.

A partir de lo anterior, concluyó que resultaba razonable fijar el plazo de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.<sup>18</sup>

No obstante, señaló que el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

El criterio referido, junto con otros precedentes, dio origen a la Jurisprudencia 9/2018, de rubro CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia se sostiene que la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa **opera, una vez iniciado el procedimiento**, al término de dos años, **contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción**, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas.

Adicionalmente, la jurisprudencia sostiene que dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando:

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-614/2017 y acumulados.

**a)** la autoridad administrativa electoral **exponga y evidencie** que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y

**b)** exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que la presentación de la denuncia —comunicación o notificación que hace cualquier persona a la autoridad electoral nacional sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de infracción— ante un órgano del INE distinto al competente para instruir el procedimiento ordinario sancionador, no puede considerarse como fecha de inicio del cómputo de la caducidad, porque ésta última aún no tiene noticia de los actos probablemente infractores y, consecuentemente, no está en aptitud de integrar el expediente respectivo. Es decir, es hasta el momento en que la autoridad competente para instruir el procedimiento recibe la denuncia, cuando tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurar el procedimiento atinente y, en consecuencia, es el momento de inicio del plazo de caducidad.<sup>19</sup>

**5.3.2. Caso concreto.** En primer término, es importante precisar que el actor no controvierte la existencia de la infracción, ni la individualización e imposición de la sanción, limitándose a sostener la caducidad de la facultad sancionadora, derivado de que el INE excedió el plazo de dos años que tiene para ejercerla.

Refiere que conforme la jurisprudencia 9/2018, el plazo debe computarse “*a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción*”, no obstante, a su consideración, la responsable no precisó la fecha en que las y los denunciantes presentaron las quejas ante las Juntas Distritales del

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-472/2021, SUP-RAP-394/2018 y SUP-RAP-16/2018, respectivamente.



INE, siendo que esa fecha es importante porque a partir de ella es que debe computarse el plazo de dos años.

Aduce que de la revisión al expediente se advierte que las quejas se presentaron en diciembre de dos mil veinte, de ahí que a partir de esa fecha debe realizarse el cómputo del plazo.

Alega que ante la posibilidad de que se realice el cómputo a partir de la primera actuación de la autoridad, es decir, del acuerdo de registro y admisión (de tres de febrero de dos mil veintiuno), solicita a esta Sala Superior determine el criterio para el inicio del cómputo del plazo de dos años, que más le favorezca al actor.

Señala que aun considerando que el cómputo debe comenzar a partir del referido acuerdo de registro y admisión —emitido el tres de febrero de dos mil veintiuno—, se actualiza la caducidad, porque la resolución se emitió hasta el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, es decir, dos años y veinticuatro días después, de ahí que el exceso en el tiempo para resolver consiste en veinticuatro días.

Hasta este punto, del análisis a las constancias del expediente este órgano jurisdiccional advierte que, con independencia de la fecha en que las y los denunciantes presentaron las quejas ante las Juntas Distritales del INE, la fecha relevante para efectos del cómputo del plazo para el análisis de la caducidad de la facultad sancionadora es aquella en que la Unidad Técnica, autoridad electoral investigadora competente en este caso, recibió los escritos de queja, lo cual ocurrió el uno y tres de diciembre de dos mil veinte.

En consecuencia, el plazo de dos años para la caducidad debe computarse del uno y tres de diciembre de dos mil veinte al uno y tres de diciembre de dos mil veintidós; por lo tanto, si el Consejo General emitió la resolución el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en principio, es claro que este plazo se excedió en poco más de dos meses.

No obstante, como ya se evidenció, existen excepciones al término de dos años que opera en la caducidad.

Al respecto, el partido actor refiere que, si bien la jurisprudencia regula casos de excepción al referido plazo, el INE no expone ni justifica por qué resolvió hasta el veintisiete de febrero; señala que no basta con que la autoridad narre las diligencias que realizó, sino que es necesario demostrar la excepcional complejidad del caso y la dificultad extraordinaria que implicó sustanciar el procedimiento.

Adicionalmente, alega que de las constancias del expediente es posible advertir que no existe una complejidad que justifique ampliar el plazo para resolver, aunado a que se advierten plazos dilatorios, esto, porque durante la sustanciación la responsable únicamente emitió seis acuerdos y existieron por lo menos tres periodos superiores a los seis meses de inactividad; particularmente, refiere que del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno al veinticinco de agosto de dos mil veintidós existió inactividad, sin causa justificada.

Al respecto, resulta relevante precisar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el caso de excepción debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento; esto es, debe mostrar claramente la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo o bien, que su desahogo, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.<sup>20</sup>

Contrario a lo anterior, de la lectura de la resolución controvertida se advierte que el INE omitió pronunciarse respecto del plazo para el ejercicio de su facultad sancionadora, siendo que tal análisis es de orden público y estudio oficioso, de ahí que tiene la obligación de hacerlo aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, a efecto de otorgar certeza y seguridad a los gobernados.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> SUP-RAP-16/2018.

<sup>21</sup> Resulta aplicable la razón de la Tesis XXIV/2013 de rubro CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.



No obstante la omisión en la que el INE incurrió de no evidenciar que las particularidades del asunto hicieran necesario realizar mayores diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritaran un retardo en su desahogo, este órgano jurisdiccional advierte que existen particularidades de la entidad suficiente para modificar el plazo razonable de dos años para que opere la caducidad en el presente procedimiento ordinario sancionador.

En efecto, por una parte, resolver la controversia ameritó diversas diligencias y, por otra, durante la temporalidad de la sustanciación del procedimiento la autoridad instructora, en cumplimiento de sus obligaciones legales, desarrolló una serie de labores encaminadas a la organización de diversos procesos electorales que eran actividades de cumplimiento prioritario.

Para evidenciar lo anterior, se realiza una cronología de las actuaciones que llevó a cabo la autoridad en el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra del partido recurrente:

UTCE		
Oficio	Fecha de notificación	Contenido
Denuncias	Se recibieron en la UTCE entre el 1 y 3 de diciembre de 2020	
Registro, admisión, reserva de emplazamiento, prevenciones y requerimientos de información. <sup>22</sup>	3 de febrero 2021	-Se acordó la recepción de las quejas, formar el expediente e iniciar el trámite del procedimiento sancionador ordinario; y reservar el emplazamiento. -Adicionalmente, se requirió información al PRI y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE Al PRI se solicitó la baja de las y los ciudadanos -Se hicieron prevenciones a Alma Cecilia Cota Soto, Mónica Isabel Navarro Nava y Marcelina Elisabet Martínez Vargas
Se solicita a las Junta de Chipas, Sinaloa, Edo Mex, Coahuila, Oaxaca, Zacatecas, notifiquen de manera personal a los denunciantes	5 de febrero 2021	Se solicita apoyo para notificar de manera personal.
Acuerdo de 31 de marzo de 2022 <sup>23</sup>	1 abril 2022	-UTCE se pronunció sobre las prevenciones realizadas, el cumplimiento a la solicitud de baja como militantes y se reiteró requerimiento de información al PRI.

<sup>22</sup> Visible en foja 184

<sup>23</sup> Visible en foja 490

**SUP-JE-1101/2023**

		-Se ordenó dar vista a las y los ciudadanos que presentaron desistimientos, para la ratificación
<b>Acta circunstanciada<sup>24</sup></b>	31 marzo 2022	Verificar y certificar la cancelación de los registros en la página de internet del PRI
<b>Emplazamiento<sup>25</sup></b>	25 agosto 2022	Se emplazó al PRI a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes
<b>Vista a los denunciantes y alegatos<sup>26</sup></b>	12 octubre 2022	Se dio vista a las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
<b>Notificación de los alegatos al INE<sup>27</sup></b>	17 octubre 2022	Constancia de notificación
<b>Oficio del 14 febrero 2023<sup>28</sup></b>	14 febrero 2023	Se da cuenta con la documentación recibida.
<b>INE/CG87/2023<sup>29</sup></b>	27 febrero 2023	El Consejo General del INE resolvió
<b>PRI</b>		
<b>PRI/REP-INE/110/2021<sup>30</sup></b>	11 febrero 2021	Da cumplimiento con lo requerido, anexan 30 capturas en las que consta que el estatus de los ciudadanos requeridos aparece como "CANCELADO"
<b>PRI/REP/INE-203/2021<sup>31</sup> y PRI/REP/INE-270/2021<sup>32</sup></b>	22 marzo 2021 y 21 de abril 2021.	El PRI exhibió formatos únicos de Afiliación y Actualización al Registro Partidario de los ciudadanos impugnantes.
<b>PRI/REP-INE/210/2022<sup>33</sup></b>	5 septiembre 2022	Se desahoga emplazamiento.
<b>PRI-REP-INE/251/2022<sup>34</sup></b>	21 octubre 2022	Se da cumplimiento con lo requerido.
<b>DIRECTOR EJECTIVO DE PRERROGATIVAS Y PP</b>		
<b>Desahogo de requerimiento<sup>35</sup></b>	10 febrero 2023	Se realizó la búsqueda de las personas denunciantes, encontrándose 27 coincidencias dentro de los registros cancelados del padrón de personas afiliadas al PRI.
<b>JUNTA LOCAL COAHUILA</b>		

<sup>24</sup> Visible en foja 505

<sup>25</sup> Visible en foja 623

<sup>26</sup> Visible en foja 705

<sup>27</sup> Visible en foja 740

<sup>28</sup> Visible en foja 872

<sup>29</sup> Visible en foja 886

<sup>30</sup> Visible en foja 229

<sup>31</sup> Visible en foja 416

<sup>32</sup> Visible en foja 469

<sup>33</sup> Visible en foja 659

<sup>34</sup> Visible en foja 785

<sup>35</sup> Visible en foja 226



<b>Oficios</b> INE/COAH/JD02/VS/064/2021 <sup>36</sup> NE/COAH/JD02/VS/062/2021 <sup>37</sup> INE/COAH/JD02/VS/070/2021 <sup>38</sup> INE/COAH/JD02/VS/069/2021 <sup>39</sup> INE/COAH/JD02/VS/067/2021 <sup>40</sup> NE/COAH/JD02/VS/063/2021 <sup>41</sup> INE/COAH/JD02/VS/066/2021 <sup>42</sup>	8 febrero 2021	Oficios de desistimiento y constancias de notificación.
INE/COAH/02JDE/VS/155/2022 <sup>43</sup>	18 octubre 2022	Constancias de notificación
<b>JUNTA OAXACA</b>		
INE/OAX/JD01/VS/0084/2021 <sup>44</sup>	11 febrero 2021	Notificaciones realizadas
<b>CEDULAS DE NOTIFICACIÓN</b> <sup>45</sup>	11 febrero 2021	Notificaciones
INE/OAX/JL/VS/1204/2022 <sup>46</sup>	27 octubre 2022	Constancias notificación
<b>JUNTA ZACATECAS</b>		
INE/JLE-ZAC/0435/2021 <sup>47</sup>	19 febrero 2021	Se remiten escritos de desistimientos de quejas
INE/JDE01-ZAC/0481/2021 <sup>48</sup>	16 marzo 2021	Constancias de notificación
INE/JLE-ZAC/0834/2021 <sup>49</sup>	25 marzo 2021	Escritos de desistimiento
INE/ JLE-ZAC/1356/2022 <sup>50</sup>	25 abril 2022	Escritos de desistimiento
INE/JDE01-ZAC/1477/2022 <sup>51</sup>	11 julio 2022	Se remiten constancias de notificación
INE/JDE01-ZAC/1725/2022 <sup>52</sup>	15 septiembre 2022	Constancias de notificación
INE/JDE01-ZAC/2224/2022	25 noviembre 2022	Constancias de notificación
<b>JUNTA SINALOA</b>		
INE/JD02/SIN/VS/0056/2021 <sup>53</sup>	19 febrero 2021	Notificaciones
INE/SIN-JLE/VS/0842/2022 <sup>54</sup>	24 octubre 2022	Constancia de notificaciones
<b>JUNTA EDO MEX</b>		
INE-JLE-MÉX/VS/0265/2021 <sup>55</sup>	26 febrero 2021	Constancias de notificación
INE-JLE-MEX/VS/856/2021 <sup>56</sup>	9 julio 2021	Solicitudes de desistimiento
INE-JLE-MEX/VS/0620/2022 <sup>57</sup>	30 agosto 2022	Constancias de notificación
INE-JLE-MEX/VS/0803/2022 <sup>58</sup>	17 octubre 2022	Constancia de notificación
INE-JLE-MEX/VS/0832/2022 <sup>59</sup>	24 octubre 2022	Constancias de notificación

No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que, como lo refiere el partido actor, en apariencia hay lapsos en los que no se realizó alguna

<sup>36</sup> Visible en foja 267

<sup>37</sup> Visible en foja 270

<sup>38</sup> Visible en foja 274

<sup>39</sup> Visible en foja 278

<sup>40</sup> Visible en foja 283

<sup>41</sup> Visible en foja 286

<sup>42</sup> Visible en foja 291

<sup>43</sup> Visible en foja 811

<sup>44</sup> Visible en foja 292

<sup>45</sup> Visible en foja 322

<sup>46</sup> Visible en foja 792

<sup>47</sup> Visible en foja 319

<sup>48</sup> Visible en foja 359

<sup>49</sup> Visible en foja 452

<sup>50</sup> Visible en foja 568

<sup>51</sup> Visible en foja 609

<sup>52</sup> Visible en foja 677

<sup>53</sup> Visible en foja 328

<sup>54</sup> Visible en foja 759

<sup>55</sup> Visible en foja 347

<sup>56</sup> Visible en foja 481

<sup>57</sup> Visible en foja 664

<sup>58</sup> Visible en foja 748

<sup>59</sup> Visible en foja 789

diligencia y esto, en principio, constituye un indicio de dilación aparentemente injustificada de la autoridad electoral en la instrucción del procedimiento sancionador; sin embargo, también existen circunstancias materiales que es necesario valorar para evaluar tal circunstancia.

Al respecto, es un hecho notorio<sup>60</sup> —atendiendo al carácter público de las elecciones— que durante la temporalidad de la sustanciación del procedimiento ordinario, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se desarrollaron diversos procesos en los que fue activa la participación del INE, mismos que se precisan enseguida:

- Proceso electoral federal 2020-2021, en el que se renovaron las diputaciones federales;
- Procesos electorales locales ordinarios de 2021 en las treinta y dos entidades federativas, en las que se renovaron quince gubernaturas; los congresos locales de treinta estados; y los ayuntamientos de treinta y un entidades federativas;
- Proceso electoral federal extraordinario 2021, para renovar una senaduría en el estado de Nayarit;
- Procesos electorales locales extraordinarios de 2021, para renovar Ayuntamientos del Estado de México; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Nayarit; Nuevo León; Tlaxcala y Yucatán;
- Proceso de consulta popular de 2021; proceso de revocación de mandato de 2022; y
- Procesos electorales locales de 2022, en los que se renovó la gubernatura en seis estados; el congreso local en Quintana Roo y los Ayuntamientos de Durango.

Al respecto, resulta relevante considerar que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la Unidad Técnica es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que la Unidad Técnica puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar

---

<sup>60</sup> En términos de lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Medios. Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.



las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

Adicionalmente, por lo que hace al proceso de revocación de mandato, resulta relevante considerar el cúmulo de actividades que el INE tuvo que afrontar.<sup>61</sup>

Por lo que hace a la etapa de preparación del proceso de revocación de mandato, el proceso de recolección de firmas inició con los avisos de intención de las y los promoventes, los cuales se presentaron del primero al quince de octubre de dos mil veintiuno y el INE recibió veinticuatro mil veintinueve avisos de intención y el periodo de recolección de firmas se llevó a cabo del primero de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno.

En total, el INE recibió 11,141,953 firmas de apoyo, de las cuales, se cuantificaron, capturaron y compulsaron cuatro millones cuatrocientas cuarenta y dos mil treinta y dos; luego de la verificación, concluyó que 3,451,843 correspondían a personas inscritas en la lista nominal de electores. Finalmente, el INE llevó a cabo un ejercicio muestral y visitó domicilios a efecto de tener por cumplido el requisito del porcentaje de firmas necesario para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato.

Por otra parte, emitió Convocatoria que estableció que la jornada de votación para el proceso se llevaría a cabo el domingo diez de abril, previo a ello, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el INE validó el padrón electoral y la lista nominal de electores que se utilizaron el día de la jornada del diez de abril; el doce de enero, el Consejo General llevó a cabo el sorteo para la insaculación de la ciudadanía que integraría las mesas directivas de casilla en el proceso de revocación de mandato.

Del nueve de febrero al catorce de marzo de dos mil veintidós, se elaboraron las papeletas y la documentación a utilizarse en el proceso de revocación de mandato y el INE se encargó de la producción de 94,210,648 papeletas

---

<sup>61</sup> Información obtenida de la resolución relativa al cómputo final del proceso de revocación de mandato del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo para el periodo constitucional 2018-2024, de veintisiete de abril de dos mil veintidós.

## SUP-JE-1101/2023

para la emisión de opiniones ciudadanas; 116,495 actas de la jornada y de escrutinio y cómputo de casilla; así como más de 700,000 ejemplares de diversa documentación para distribuir en las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, con motivo del proceso de revocación de mandato, en el periodo comprendido del dos de septiembre de dos mil veintiuno al trece de abril de dos mil veintidós, se presentaron 326 quejas.

La relevancia de destacar las particularidades del referido proceso radica en evidenciar tan solo algunas de las cargas de trabajo que la responsable tuvo que afrontar durante la temporalidad que el procedimiento ordinario sancionador materia de controversia estaba en sustanciación.

Si bien las actividades propias de los referidos procesos electorales y de revocación de mandato no significan una justificación para desatender la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que es necesario valorar la prioridad que implican las actividades que son esencia de los Institutos electorales en todos los niveles: la organización de las elecciones.<sup>62</sup>

A partir de las particularidades expuestas, en concepto de este órgano jurisdiccional existen suficientes elementos para concluir que la autoridad responsable no incurrió en desinterés o dilación injustificada en la instrucción del procedimiento sancionador, de ahí que el retraso durante parte del mes de diciembre de dos mil veintidós, enero y febrero de dos mil veintitrés, no fue injustificada, sino consecuente del cumplimiento de sus funciones y facultades, lo cual, actualiza la excepción a la caducidad del procedimiento.

Al haber resultado **infundado** el agravio relativo a la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

---

<sup>62</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-16/2018.



**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 4/2022.